



JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO.

Decreto Nº 25.004

Gf Nº 159218

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1º - Sustitúyese el texto de los artículos ----
D.776 al D.793 del Volumen V, Título II, -
Capítulo I, Sección I "Del Transporte de -
Estudiantes y Escolares" por el siguiente:

Artículo D.776 - El servicio de transporte
colectivo de niños y ado-
lescentes hacia y desde instituciones de -
enseñanza, culturales y deportivas, normal-
mente identificado como transporte de esco-
lares y estudiantes, dentro de los límites
del Departamento de Montevideo, es una ac-
tividad privada de interés público cuyo --
cumplimiento deberá ajustarse a las dispo-
siciones de la presente Sección y en lo --
pertinente a lo regulado en este Volumen.

La explotación de este servicio queda re-
servado a las personas físicas y jurídicas
cuyo objeto incluya el transporte de esco-
lares y estudiantes o el transporte de es-
colares que hayan obtenido el permiso res-
pectivo.

Artículo D.777 - Los permisos serán otorga-
dos, ante solicitud fundá-
da de interesados, por la Intendencia Muni-
cipal con carácter personal, precarios y -
revocables por razones de interés general,
en cualquier momento, sin derechos a indem-
nización alguna.

//

Quienes aspiren a constituirse en permisarios y quienes lo sean, deben ser capaces legalmente para asumir las obligaciones que impone la prestación del servicio, reunir antecedentes de conducta adecuados, tener domicilio constituido en Montevideo y cumplir regularmente con las obligaciones nacionales y departamentales, de carácter tributario, de previsión social y laborales que correspondan a la actividad. La Intendencia Municipal reglamentará estas condiciones, pudiendo extender las exigencias que se establezcan para los permisarios personas físicas a los socios y directores de las personas jurídicas permisarias.

Artículo D.778 - La Intendencia Municipal tomará en consideración, a los efectos de la concesión de nuevos permisos, factores tales como la fundamentación de la solicitud, las condiciones del aspirante para el servicio, los vehículos a utilizar, la necesidad de incorporación de nuevos permisarios o unidades y todo otro elemento que juzgue necesario.

Artículo D.779 - Los vehículos que se afectan al servicio de transporte de estudiantes y escolares deberán:

- a - ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado, dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario;

//

R



Gf N° 159217

- b - estar empadronados en Montevideo;
- c - estar habilitados expresamente por la Intendencia Municipal para el cumplimiento de este servicio;
- d - no estar afectados a otro servicio público o de interés público, excepto turismo, ni actuar como vehículos de carga durante el período de clases escolares;
- e - contar con carrocerías cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, pintadas con los colores que establezca la reglamentación y tener, para el ascenso y descenso de pasajeros, por lo menos, una puerta que se accionará o accionarán exclusivamente por el conductor o el acompañante;
- f - disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo, que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados que dejen una abertura de por lo menos veinticinco decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros;
- g - las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante y la abertura máxima no podrá superar los diez centímetros;
- h - los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisionales o llevar personas de pié;

- i - contar con extinguidores de incendio - de capacidad y tipo que fije la repartición municipal competente colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados;
- j - disponer de los medios de identificación y reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación.

Artículo D.780 - Los vehículos que se destinan a la prestación de este servicio deberán ser inspeccionados por la repartición competente del Departamento de Tránsito y Transporte por lo menos anualmente, coincidiendo con los períodos de vacaciones escolares, sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada -- por razones de servicio.

La reglamentación podrá establecer antigüedades máximas aceptables para los vehículos afectados al servicio, las que pueden variar de acuerdo a las características de los mismos.

La Intendencia Municipal podrá establecer, si lo juzga conveniente a los efectos del servicio, categorización de los vehículos afectados de acuerdo a su capacidad, comodidad y seguridad para los pasajeros.

Artículo D.781 - Los vehículos que se destinan al servicio de transporte de escolares o liceales serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que originalmente fuere determinada por la oficina competente de la Intendencia Municipal y que conste en la libreta de circulación, más el cincuenta por



Gf N° 159216

ciento de la cantidad establecida en dicha libreta.

Sólo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías y asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias.

A estos fines deberán solicitar autorización al Departamento de Tránsito y Transporte el que determinará, a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de pasajeros que podrá transportar la unidad modificada.

Artículo D.782 - Los permisarios serán responsables, en todos los casos, de cumplir los servicios que hayan pactado, debiendo asegurar el transporte de los pasajeros en el plazo más breve posible a sus destinos, adoptar las máximas precauciones en materia de seguridad y en la selección de sus conductores y ayudantes.

Artículo D.783 - La Intendencia Municipal podrá exigir documentación de los servicios prestados por los permisarios, debiendo, dentro de sus posibilidades, controlar el cumplimiento de las obligaciones asumidas con los usuarios por aquéllos.

Artículo D.784 - El recorrido de los vehículos afectados a este servicio debe ser diagramado de forma que ningún pasajero deba viajar más de sesenta minutos. No obstante, la Intendencia Muni-

//

cipal podrá autorizar, ante solicitudes -- fundadas en la capacidad del vehículo y en la distancia a recorrer, la extensión de -- la permanencia a noventa minutos.

Esta limitación no regirá cuando se tra -- te de excursiones de estudio o recreo.

La Intendencia Municipal, a través del Departamento de Tránsito y Transporte, controlará el efectivo cumplimiento del tiempo de viaje establecido en esta norma, pudiendo por vía reglamentaria reducirlo o -- ampliarlo cuando las condiciones del servi -- cio así lo aconsejen.

Artículo D.785 - El ascenso o descenso de pasajeros deberá hacerse sobre la acera en forma obligatoria, nunca sobre la calzada y, cuando se trate de escolares, si necesitaran cruzarla, deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante, cuando sea obligatoria su --- asistencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo D.788.

Artículo D.786 - El conductor de un vehicu -- lo de transporte de esco -- lares o liceales será responsable de la -- conducción de su unidad y de la integri--- dad física de sus pasajeros.

Para ser conductor de los vehículos com -- prendidos en este artículo se requiere:

- a - haber cumplido veintitrés años de ---- edad;
- b - poseer licencia número 2 grado E, con -- forme a lo dispuesto por el Artículo - D.550;

R.A./c.g.

//



- c - estar autorizado para conducir autobuses, si el servicio se cumple con este tipo de unidades;
- d - presentar anualmente certificado de conducta policial actualizado y haber tenido correcta actuación en el tiempo de actividad como conductor, de acuerdo con los antecedentes municipales en la materia;
- e - presentar anualmente certificado de aptitud sico-física, expedido por los Servicios Médicos Municipales.

Artículo D.787 - Los conductores de vehículos de transporte de escolares o liceales deberán prestar estricta atención al cumplimiento de todas las obligaciones que le imponen las normas vigentes en la materia de tránsito y demás:

- 1 - Deberán vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud total;
- 2 - les está prohibido conversar con los pasajeros durante el viaje, sin perjuicio de las indicaciones que puedan formular con relación a aspectos de conducta o de actitudes que puedan afectar la seguridad o el normal cumplimiento del servicio;
- 3 - les está prohibido fumar cuando conduzcan pasajeros;
- 4 - se considerará falta grave por parte de los conductores, pronunciar palabras indecorosas o usar modales o gestos inconvenientes;
- 5 - cuidarán que los vehículos no tengan leyendas no autorizadas y que presenten el máximo de higiene;

- 6 - deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de pasajeros;

Artículo D.788 - Todos los vehículos en servicio con capacidad para más de veinte pasajeros deberán llevar acompañante, el que habrá de cumplir con las siguientes condiciones:

- a - ser mayor de dieciseis años de edad;
- b - poseer documento de identidad;
- c - poseer carné de salud y certificado de conducta policial, renovado anualmente;

Son obligaciones del acompañante:

- 1 - vestir correctamente y presentar aspecto y aseo y pulcritud total;
- 2 - no fumar mientras se están en servicio;
- 3 - vigilar, prestar ayuda, acompañar a los menores, incluso durante el ascenso y descenso, si se tratare de escolares, cuando deban cruzar la calzada, y controlar la disciplina dentro del vehículo.

Artículo D.789 - Cuando sean cometidas infracciones a disposiciones contenidas en esta Sección o del Libro IV del Tránsito Público, Artículos D.538 a D.736 inclusive, la Intendencia Municipal podrá, según la naturaleza, gravedad y circunstancia de los hechos y sin perjuicio de la obligación de iniciar las acciones penales que pudieren corresponder, aplicar las siguientes sanciones:

R.A./c.g.



Gf N° 159214

- a - advertencia;
- b - multas de acuerdo al Régimen Punitivo Municipal, las que pueden ser duplicadas en su monto en caso de reiterarse dentro de un período de doce meses;
- c - suspensiones de hasta ciento ochenta días en lo que hace al permiso para el servicio, a la licencia para conducir estos vehículos o a la autorización para desempeñarse como acompañante;
- d - caducidad del permiso, eliminación del registro de conductores habilitados para esta actividad o de la autorización para actuar como acompañante.

Artículo D.790 - La Intendencia Municipal, en la repartición del Departamento de Tránsito y Transporte que determine la reglamentación, llevará un registro actualizado de permisarios, conductores y acompañantes autorizados para actuar en la prestación del servicio de transporte de estudiantes y escolares.

- : Artículo D. 791 - Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este Capítulo en materia que tengan relación con la higiene, usos ajenos a la función o a la seguridad de los vehículos, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecerse al propietario de la unidad.

Artículo D. 792 - La Intendencia Municipal de Montevideo controlará el cumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Capítulo, aplicando las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

//

-10-

Artículo D.793 - La condena por los delitos tipificados en el Capítulo IV del Título X Del Código Penal, - dará lugar a la caducidad definitiva de la autorización para el transporte y acompañamiento de niños y liceales. *Eliminación 17.3.2.1957*

Artículo 2º - Comuníquese.


SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

R.A./c.g.


E. MANDEK NUÑEZ
SECRETARIO GENERAL


MARGARITA PERCOVICH
PRESIDENTA

II-4

2 de Julio 1957




Gf N° 159213

II-4

Montevideo, 10. de julio de 1991.-

VISTO: el Decreto No. 25.004 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 13 de junio del año en curso y recibido por este Ejecutivo el 24 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución No. 2.232/91, de 13/V/91, por el cual se sustituye el texto de los artículos D. 776 al D. 793, del Volumen V, Título II, Capítulo I, Sección I, "Del Transporte de Estudiantes y Escolares" relacionado con la habilitación de vehículos para la prestación del servicio de transporte de estudiantes y escolares;

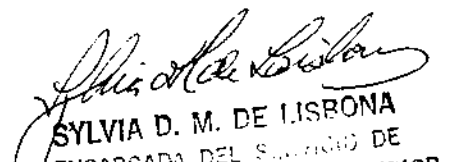
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento Jurídico, al Servicio de Prensa, Difusión y Comunicaciones y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Tránsito y Transporte a sus efectos.-

DR. TABARE GONZALEZ, Intendente Municipal (I);

AZUCENA BERRUTTI, Secretaria General.-


SYLVIA D. M. DE LISBONA
ENCARGADA DEL SERVICIO DE
ACUERDO, TAQUIGRAFOS E INTERIOR

SECRETARIA

GENERAL

RES: 3.284/91

C. 195-51075

SB